

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2376-2011

CALLAO

Lima, doce de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del procesado JHON WILLIAM SALAZAR PAREDES, contra la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, de fojas mil setecientos sesenta y cuatro, y con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en la Penal; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del procesado Salazar Paredes en su recurso formalizado de fojas mil setecientos noventa y ocho, alega que el Colegiado Superior no ha efectuado una correcta valoración conjunta de los medios de pruebas e indicios de descargos de la imputación que obran en autos, que acrediten que haya participado en el tráfico de la sustancia ilícita; que en autos no existe una sola prueba que categóricamente permita probar la responsabilidad de su patrocinado, pues se ha dado una errónea apreciación y fundamentación de la prueba indiciaria, toda vez que la única incriminación es la efectuada por el ya condenado Salvatore Pietro Di Sauro Flores, sin embargo, esta ha estado plagada de incoherencias e inconsistencias, la misma que no cumple el estándar de valoración de la prueba que exige el Acuerdo Plenario Número cero cero dos guión dos mil cinco CJ guión ciento dieciséis, esto es, cuando se trata de declaraciones de coimputado, que, se le ha añadido un sinnúmero de conjeturas sin establecer el nexo objetivo válido para que estas sospechas puedan alcanzar la condición de prueba indiciaria en contra de su defendido. **Segundo:** Que, según fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y uno, se le atribuye al sentenciado SALAZAR PAREDES, la comisión del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2376-2011

CALLAO

delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, toda vez que con fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, efectivos policiales con presencia del representante del Ministerio Público, intervinieron al ciudadano italiano Salvatore Pietro Di Sauro Flores pretendiendo viajar a la ciudad de Madrid, es así que al efectuarse el registro de su equipaje, en la estructura de la maleta se encontraron tres paquetes con sustancias blanquecinas polvorientas, las mismas que al ser sometidos a los reactivos químicos arrojó positivo para alcaloide de cocaína, correspondiendo la sustancia hallada a dos punto quinientos cuarenta y siete kilogramos de clorhidrato de cocaína, este procesado indicó que tal sustancia se la entregó la persona conocida como "Jhonny" por las inmediaciones del Metro de Pueblo Libre para ser transportada a la ciudad de Barcelona a cambio de cinco mil euros, y que una persona lo recogería en el aeropuerto al llegar a España. **Tercero:** Que, las resoluciones judiciales no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aún cuando sean sucintas sus fundamentos deben ser objetivos y coherentes proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, así, en ese mismo parecer, el Tribunal Constitucional en la sentencia número doce treinta guión dos mil dos guión HC diagonal TC, en su fundamento once, del caso César Humberto Tineo Cabrera, señaló, *"que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2376-2011

CALLAO

de motivación por remisión"; por lo que, "el Juzgador al explicar las razones del fallo, esté en condiciones de convencer a los litigantes de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición" [GIMENO SENDRA, Vicente / CONDE-PUNIDO TAURÓN, Cándido / GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Los Procesos Penal, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y Jurisprudencia*, tomo seis, Barcelona, Bosch, dos mil, página trescientos cincuenta].

Cuarto: Que, para llegar a la certeza respecto a la responsabilidad penal o no del encausado, el Juzgador tiene que generar una minuciosa y ponderada actuación probatoria suficiente, y no de manera aislada o fragmentaria; que, en el caso sub exámine, a) resulta ineludible recurrir a la prueba indiciaria, así la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo ha venido considerando que la prueba indiciaria o circunstancial, en principio, ha de partir de hechos plenamente probados, y aunque no sea directa, es válida, constitucionalmente correcta y tiene consideración de prueba de cargo suficiente apta para destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia, para lo cual requerirá de los siguientes requisitos: (i) La concurrencia de una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, o excepcionalmente únicos pero de una singular potencia acreditativa, así como la ausencia de contraindicios consistentes, los mismos que deben estar plenamente acreditados, toda vez que no se puede construir certeza sobre la base de meras probabilidades. (ii) La conexión entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a ciertos métodos- reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como elementos del sistema de valoración- que han precedido a la "valoración de la prueba", puesto que la prueba indiciaria es suficiente e idónea para "comunicar" al sistema jurídico-penal acerca de la responsabilidad e intervención -dolosa o culposa- del imputado en el delito. Y por último, (iii) La necesidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2376-2011

CALLAO

fundamentar en el razonamiento utilizado por el juzgador a fin de determinar si lo valorado constituye o no una prueba apreciable; asimismo, también se ha de tener presente que, **b)** la duda razonable, también denominado en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares y garantías sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aún cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que conllevan al Juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (*acusadora y acusada*) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. **Quinto:** Que, compulsado los agravios esgrimidos por el recurrente dentro de un contexto probatorio y lo valorado en el juicio oral, de autos se tiene que no ha quedado acreditada fehacientemente la responsabilidad penal de encausado SALAZAR PAREDES, si bien la Sala Penal juzgadora, por mayoría, construye la responsabilidad penal de éste procesado sobre la base de la siguiente tesis: con la versión inculpativa del procesado Salvatore Pietro Di Sauro Flores quien refirió que el encausado SALAZAR PAREDES le ofreció transportar droga a cambio de cinco mil euros, financiando además sus pasajes; asimismo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2376-2011

CALLAO

con el acta de entrevista y reconocimiento efectuada al procesado ya condenado Salvatore Pietro Di Sauro, quien afirmó que la persona que le entregó la sustancia ilícita es conocido con el nombre de "Jhonny", con el acta de reconocimiento fotográfico donde éste procesado reconoció al encausado SALAZAR PAREDES como el tal "Jhonny"; finalmente, considera que la conducta delictiva de Salazar Paredes no se encuentra comprendida en la agravante del inciso sexto del primer párrafo, del artículo doscientos noventa y siete del Código penal, debiendo reconducir la calificación jurídica del delito y los hechos al artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal"; sin embargo, entre ellos no existe una convergencia de potencial probatorio, que permita afirmar o acreditar que el procesado Salazar Paredes fue la persona que le entregó la sustancia ilícita. **Sexto:** Que, un principio de la actividad probatoria es que los medios o indicios de prueba deben ser valorados en forma conjunta y no aislada, en este sentido, de la revisión de autos no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado SALAZAR PAREDES en la comisión de este hecho delictivo; **i)** que, el medio incriminatorio subsistente contra él sería la versión de su co-procesado Pietro Di Sauro Flores, por lo que, resulta necesario recurrir al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco guión Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que a este respecto establece ciertas reglas que otorgan garantías de certeza a la incriminación, entre ellas, "a).- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b).- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2376-2011
CALLAO

de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y C).- Persistencia en la incriminación, (aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones"; que, del estudio de autos, se evidencia que la primera regla referida a la "Verosimilitud" no aparece en el presente caso, toda vez que sus versiones han estado plagada de incoherencias y variaciones en su relato incriminador, así: **a) con relación al monto y la modalidad de préstamo efectuado por el encausado Salazar Paredes a su co procesado Pietro Di Sauro Flores**, éste último, en el acta fiscal de Fojas setenta y nueve, en presencia del representante del Ministerio Público, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, no señaló que el procesado SALAZAR PAREDES le haya prestado dinero; sin embargo, en el acta de entrevista y reconocimiento fotográfico de fojas ochenta y uno, de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, indicó que, "dado que necesitaba dinero para pagar sus deudas, el tal "Jhonny" le prestó mil dólares americanos; que, no obstante ello, esta última versión, no se corrobora con lo señalado en su manifestación policial de fojas veintinueve, en presencia del representante del Ministerio Público, puesto que en esta oportunidad otra vez varía su versión, afirmando que la suma dineraria que le prestó el procesado Salazar Paredes en un primero fue de quinientos dólares americanos, y más adelante le prestó trescientos ochenta nuevos dólares americanos; que, esta misma situación de relato incriminador incoherente, se ve plasmado en su declaración instructiva de fojas trescientos cuarenta y cuatro, donde afirmó que su encausado en un primer momento le prestó la suma de trescientos dólares americanos, y en un segundo momento le prestó setecientos dólares americanos; que, en este sentido, tal versión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2376-2011

CALLAO

incriminatoria no ha sido brindada de forma coherente; de igual modo, **b) con relación al lugar de la entrega de la droga decomisada con fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, entregada por el encausado Salazar Paredes a su co procesado Pietro Di Sauro Flores**, éste último en su manifestación policial de fojas veintinueve, en presencia del representante del Ministerio Público, indicó que la droga la recibió de parte de un sujeto conocido como "Jonny" en la calle Bolivar cerca del Banco de la Nación a las seis de la tarde del día once de febrero de dos mil ocho; luego, en el acta de entrevista y reconocimiento fotográfico de fojas ochenta y uno, señaló que la sustancia ilícita se la entregaron por las inmediaciones del Metro de Pueblo Libre; sin embargo, en el Acta Fiscal de fojas setenta y nueve, en presencia del representante del Ministerio Público, indicó un lugar totalmente distinto y distante del que indicó en su primer momento, pues señaló que la droga se la entregó en un centro Comercial ubicado en el Óvalo Higuiereta de Surco; que, como se sabe queda en Distrito de Santiago de Surco y no en el de Pueblo Libre; es decir, respecto al lugar de la entrega de la droga ha proporcionado de forma contradictoria tres lugares: Calle Bolivar cerca del Banco de la Nación, Metro de Pueblo Libre y Óvalo Higuiereta de Surco, todo lo cual hace colegir que tal versión incriminatoria no ha sido brindada de forma coherente; finalmente, **c) con relación a las características físicas del procesado Salazar Paredes brindadas por el ya sentenciado Pietro Di Sauro Flores y confrontadas con las observadas por la Sala Superior en juicio oral**, así, en un primero momento éste encausado en el acta de entrevista de fojas setenta y nueve, indicó que no podía identificar al sujeto que le entregó la sustancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2376-2011

CALLAO

ilícita, sin embargo, en el Acta de Entrevista y Reconocimiento Fotográfico, de fojas ochenta y uno, indicó que el "encausado Salazar Paredes, conocido como el tal "Jhonny": "es un sujeto de un metro ochenta centímetros de estatura, de contextura gruesa, **de tez trigueña**, usaba barba de tipo chivita, pelo negro, corto medio calvo..."; que no obstante ello, tal versión no guarda relación con las generales de ley tomadas al encausado Salazar Paredes, conforme se advierte de la sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas mil seiscientos treinta y ocho, donde presenta las siguientes características: "**tez clara**, alto, cabello de color negro y ojos café...", además apreciando directamente la fotografía del encausado de fojas ochenta y siete, aparece que es de pelo ondulado abundante y no muestra ningún signo de calvicie; que, aunando ello, el testigo Pietro Di Sauro Flores, en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas mil setecientos uno, señaló que "la persona de Jhon William Salazar Paredes y el sujeto conocido como Jhonny, **no son las mismas personas...**"; que, sobre la base de estos antecedentes, se advierte que todo el relato incriminado efectuado por su coprocesado Pietro Di Sauro Flores no ha sido brindado de forma coherente que lo dote de solidez a su incriminación, ni mucho menos existen otras incriminaciones que se encuentren corroboradas periféricamente, que tengan carácter objetivo y la doten de aptitud probatoria, por lo que no cumple con las reglas de valoración de la prueba antes señaladas; en consecuencia no habiéndose enervado la presunción constitucional de inocencia que le asiste a todo justiciable, y en aplicación del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, debe de absolverse al referido encausado, no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2376-2011

CALLAO

resultando por tanto amparable los argumentos sostenidos por el representante del Ministerio Público. **Séptimo:** Que, finalmente, este Tribunal Supremo considera necesario señalar que si bien en autos obra la Foja de Antecedentes Policiales de fojas ciento trece, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, emitido por la División de Identificación Criminalística de Surquillo, donde consta que el encausado JHON WILLIAM SALAZAR PAREDES a la de fecha de veinticuatro de mayo de dos mil seis, tenía antecedentes policiales por el delito de lavado de activos, sin embargo, en el presente caso no existen pruebas fehacientes que demuestren su responsabilidad conforme al fundamento fáctico de la acusación fiscal, más aún, cuando también en autos obra el certificado negativo de antecedente penales, de fojas trescientos cuarenta. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, de fojas mil setecientos sesenta y cuatro, que por mayoría condenó a JHON WILLIAM SALAZAR PAREDES, como autor del delito contra la Salud Pública —tráfico ilícito de drogas— en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron por el delito y agraviado antes indicados; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso respecto de dicho encausado; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del absuelto, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía fax con tal fin a la Segunda Sala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2376-2011
CALLAO

Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, para los fines consiguientes y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLÓRES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/rble